



2018-00025

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACION: 08001-31-53-008-2018-00025-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: CLARA LUZ SUAREZ MEJIA y EVA YINETH AREVALO GOMEZ
DEMANDADOS: COOMEVA EPS S.A. y el CENTRO DE DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS - CLINICA CEDES IPS

Se ocupa este Despacho de resolver la excepción previa denominada “**FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**” presentada por el llamado en garantía, **JUAN DESIDERIO MONROY TORO**, frente a la demanda principal.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

Señaló que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP., en los procesos contenciosos será competente el domicilio del demandado, y al no tener ninguna de las partes intervinientes en el proceso domicilio en la ciudad de Barranquilla, corresponde remitir el expediente a un juez con competencia territorial, según lo dispone el artículo 101 de nuestro estatuto procesal.

CONSIDERACIONES

El **Artículo 100 del C.G.P.**, dispone que el demandado dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer **excepciones previas**, siendo para el caso en concreto, la reglada en el **numeral 1° del artículo 100 del CGP**.

En lo tocante con la falta competencia es menester precisarle al memorialista que el artículo 28 del CGP, en sus numerales 1 y 6 señala lo siguiente:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...)*
- 6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.*

En virtud de las disposiciones antes transcritas, en tratándose de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, el legislador le confirió a la parte demandante



2018-00025

la facultad de elegir presentar la demanda ante el juez del domicilio de los demandados o ante el Juez del lugar donde sucedió el hecho.

En el presente asunto se señaló en la demanda que la competencia radicaba en el juez de esta ciudad por corresponder al lugar donde ocurrió

Ahora, conforme a lo manifestado en la demanda, los hechos que dan lugar a esta acción tuvieron lugar en la ciudad de Riohacha, donde recibió el señor KEINER DARIO COTES SUAREZ la atención médica por parte de las entidades demandadas, para ello basta leer los hechos 17 al 56 del escrito introductorio, empero también, tuvieron lugar, en Barranquilla, ciudad, en la que también recibió el paciente la atención médica o tratamiento médico que se reprocha, así se extrae de los hechos 57 a 68 de la demanda. En consecuencia, según lo establecido en el numeral 6 de la norma en cita, el extremo activo tenía la opción de presentar la demanda en la ciudad de Riohacha o en Barranquilla.

Así las cosas, es claro que este despacho es competente para conocer de esta demanda, no prosperando entonces esta excepción previa propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA la excepción previa de falta de competencia, presentadas por el apoderado del llamado en garantía JUAN DESIDERIO MONROY TORO, frente a la demanda principal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas. (art. 365 num. 8 C.G.P)

TERCERO: Reconocer y tener como apoderado judicial del Llamado En Garantía JUAN DESIDERIO MONROY TORO, al Dr. ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 5 de mayo de 2023

Jenifer Meridith Glen Rios

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1863bc43caa0639ff85723bd439ce1514bd2b737f850f9901a9ca51b0fd873b0**

Documento generado en 04/05/2023 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>